



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
Despacho No 6

MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **11 MAR 2020**

| | |
|-------------|--|
| Incidentado | Felipe Alberto Brijaldo Vargas |
| Incidente | Exclusión auxiliar de la justicia |
| Proceso No | 156-933331-001-2008-00411-01 |
| Decisión | Deja sin efectos auto - ordena archivo de diligencias. |

Ingresan las diligencias para pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el auxiliar de la justicia Felipe Alberto Brijaldo Vargas, en contra del auto de 30 de septiembre de 2014, a través del cual se dispuso excluirlo de la lista de auxiliares de la justicia.

Conforme a las diligencias, se encuentran las siguientes actuaciones, relevantes para pronunciarse respecto del presente tramite incidental.

- A través del auto de 20 de febrero de 2013, se dispuso designar como perito evaluador de daños y perjuicios al señor Felipe Alberto Brijaldo Vargas, folio 39-40.
- Dicha determinación fue comunicada al auxiliar de la justicia a través del telegrama de 8 de abril de 2013, en el que se indicó que el cargo designado era de obligatoria aceptación, dentro de los 5 días siguientes al recibido del telegrama, salvo que mediara justificación aceptada, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, tal como lo dispone el artículo 9 del CPC y a la ley 794 de 2003.
- De acuerdo a la certificación expedida por la empresa de servicios postales nacionales S.A 472, se tiene que la referida comunicación fue entregada al auxiliar de la justicia el 25 de abril de 2013, folio 69 vuelto.
- Con auto de 04 de septiembre de 2013, el juzgado dispuso requerir a la referida empresa, con la finalidad que certificara la entrega o devolución del telegrama a través del cual se comunicó la designación del auxiliar de la justicia, esto es, del telegrama de 8 de abril de 2013.
- El 05 de marzo de 2014, y como quiera que los auxiliares de la justicia designados a través del auto de 20 de febrero de 2013, no habían tomado posesión del cargo, pese haber sido notificados de la designación, se ordenó la apertura del incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la



Incidentado: Felipe Alberto Brijaldo Vargas
Incidente: exclusión auxiliar de la justicia
Expediente: 156-933331-001-2008-00411-01

justicia, entre otros, en contra del señor Felipe Alberto Brijaldo Vargas y bajo las previsiones de los artículos 9 y 137 del CPC.

- Luego de los trámites de notificación, el señor Felipe Alberto Brijaldo Vargas, con escrito de 05 de junio de 2014 efectuó pronunciamiento en relación al incidente promovido en su contra, folio 7.
- Por lo tanto, a través del **auto de 30 de septiembre de 2014**, folio 15 y ss, el juzgado resolvió el trámite incidental y, en tal sentido dispuso la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia e impuso multa. La decisión se fundamentó, jurídicamente, en el artículo 9º del CPC. De acuerdo a ello, sostuvo que no reposaba en las diligencias prueba sumaria de la justificación de no aceptación del cargo como perito, aunado a que no era de recibo el argumento del exceso de carga laboral señalado por el auxiliar como la causa que imposibilitó la aceptación del cargo.
- En contra de dicha determinación, el perito presentó recurso de apelación.

Es decir, que el trámite incidental de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia adelantado en contra del señor Felipe Alberto Brijaldo Vargas, si bien inició con el auto de 20 de febrero de 2013, su decisión se produjo el **30 de septiembre de 2014** y con fundamento en disposiciones del anterior CPC.

Conforme a ello es preciso tener en cuenta que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, a través del auto de unificación de 25 de junio de 2014¹ fijó la interpretación sobre la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el artículo 306 del CPACA, que determina que disposiciones del estatuto procesal general son aplicables para los asuntos no regulados expresamente en aquél.

Posteriormente, en providencia de 06 de agosto de 2014, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado², precisó **el alcance de la regla de remisión a las normas del CGP**, toda vez que, por haber existido ambigüedad, no se tenía certeza, para ese entonces, de la entrada en vigencia de aquella codificación ni de sus efectos. Ello como quiera que durante el interregno

¹ Rad. 25000233600020120039501 (IJ), Número Interno: 49.299, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero

² Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408)



Incidentado: Felipe Alberto Brijaldo Vargas
Incidente: exclusión auxiliar de la justicia
Expediente: 156-933331-001-2008-00411-01

comprendido entre el 1° de enero de 2014, fecha en la cual empezaron a regir en su totalidad las disposiciones del CGP para esta Jurisdicción- y el 25 de junio de 2014, cuando se profirió el auto de unificación, se profirieron decisiones teniendo como normas subsidiarias las consagradas en el Código de Procedimiento Civil.

En dicho proveído, se precisó cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia del CPACA y se encontraban regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir, que hacen parte del sistema escritural. Expresamente se indicó:

“Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia. (...)

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; **xii) auxiliares de la justicia;** xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

De acuerdo a dicha jurisprudencia, se tiene que desde el **25 de junio de 2014**, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular asuntos de carácter procesal no establecidos en el CCA, entre otros, frente al tema de los auxiliares de la justicia.-



Incidentado: Felipe Alberto Brijaldo Vargas
Incidente: exclusión auxiliar de la justicia
Expediente: 156-933331-001-2008-00411-01

Ahora bien, el referido artículo 9º del CPC, regulaba el tema de la designación, aceptación y calidades de los auxiliares de la justicia; específicamente, frente a la exclusión de la lista y al trámite de dicha actuación indicaba el numeral 4º:

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:
(...)

PARÁGRAFO 1o. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.”

De modo que, bajo la anterior codificación, la exclusión y la imposición de multas en el caso de los auxiliares de la justicia, se resolvía a través de trámite incidental, que debía ser iniciado de manera oficiosa por el juez o a solicitud de parte; al cual se le daba el trámite contemplado en el Título XI, frente a los incidentes.

Ahora bien, dicha circunstancia varió con el CGP, conforme al cual, la exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia, es de competencia del Consejo Superior de la Judicatura; en tal sentido dispone el artículo 50 íbidem:

***ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.
2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
6. A las personas jurídicas que se disuelvan.
7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.
9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.



79
Incidentado: Felipe Alberto Brijaldo Vargas
Incidente: exclusión auxiliar de la justicia
Expediente: 156-933331-001-2008-00411-01

10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.”

En efecto, dicha disposición guarda coherencia con el contenido del artículo 41 de la ley 1474 de 2011³, que indica:

“ARTÍCULO 41. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2019, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019⁴> Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.”

Por lo tanto, es dable señalar que bajo las previsiones del CGP, el trámite de la exclusión de los auxiliares de la justicia de la lista que encabezan, corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso.

Así entonces, conforme a las presentes diligencias, se tiene que, a través del **auto de 30 de septiembre de 2014**, folio 15-19, el juzgado de origen dispuso excluir de la lista de auxiliares de la justicia al señor Felipe Alberto Brijaldo Vargas, con fundamento en los preceptos contenidos en los artículos 9 y 137 del CPC.

³ “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”

⁴ Al respecto habrá de precisarse que la vigencia de esta norma fue diferida hasta el 1 de julio de 2021.



Incidentado: Felipe Alberto Brijaldo Vargas
Incidente: exclusión auxiliar de la justicia
Expediente: 156-933331-001-2008-00411-01

Sin embargo, y como quedó visto, **desde el 25 de junio de 2014**, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez debía acudir a las previsiones del CGP para regular asuntos de carácter procesal**; es decir, que el auto que dispuso la exclusión del auxiliar de la justicia, debió regirse conforme al trámite de la exclusión de la lista contemplado en el artículo 50 del CGP, que en armonía con el artículo 41 de la ley 1474 de 2011, establece que es a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura a quienes corresponde examinar las conductas y sancionar las faltas de los auxiliares de la justicia.

De modo que, en el presente caso, al haberse tramitado el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia en contra del señor Felipe Alberto Brijaldo Vargas, con fundamento en normas que no le eran aplicables, lo procedente es dejar sin efectos el auto de 30 de septiembre de 2014 y, como quiera que, según las diligencias, para el 29 de abril de 2014 folio 75, tomó posesión del cargo de perito otro auxiliar de la justicia, no puede ser otra la consecuencia que el archivo de la presente actuación.

En virtud de lo expuesto el Despacho No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 30 de septiembre de 2014, en consecuencia, y conforme lo expuesto en la parte motiva, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, devuélvanse el expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones del caso.

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

18 12 MAR 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **10** MAR 2020

| | |
|--------------------------|--|
| EJECUTANTE: | LAURA ESPERANZA ESGUERRA Y OTROS |
| EJECUTADO: | UGPP |
| REFERENCIA: | 150012331000200600074-01 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO a continuación de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| TEMA: | SE NIEGA LA INTERVENCIÓN DE SUCEORES PROCESALES |
| ASUNTO: | RESUELVE APELACIÓN DE AUTO |

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante auto del 29 de agosto de 2019, a través del cual resolvió negar la solicitud de aceptar sucesores procesales del señor Ernesto Esguerra Peña.

I. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. DEMANDA

Los señores **LAURA ESPERANZA ESGUERRA GORDILLO, ALEXANDER ESGUERRA GORDILLO, GONZALO ERNESTO ESGUERRA GORDILLO, JULIO ENRIQUE ESGUERRA GORDILLO, NELIDA OMANDA ESGUERRA GORDILLO, LUIS FELIPE ESGUERRA GORDILLO, CARLOS ALBERTO ESGUERRA GORDILLO, RAUL ESGUERRA GORDILLO Y RICARDO ESGUERRA GORDILLO**, invocando la calidad de sucesores procesales del causante **ERNESTO ESGUERRA PEÑA**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva a continuación de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el fin de librar mandamiento de pago por:

- i) La obligación de reliquidar la pensión de jubilación del señor Ernesto Esguerra Peña aplicando el 75% de la asignación

mensual más elevada devengada en el último año de prestación de servicios como secretario grado, conforme lo dispuso la sentencia que sirve como fundamento de la ejecución.

- ii) Por el valor de las diferencias que resulten de la reliquidación de la mesada pensional del causante y el valor pagado mes a mes
- iii) Por la indexación de cada una de estas sumas de dinero, causadas desde cuando se hizo exigible y hasta cuando quedó ejecutoriada la sentencia base de la ejecución.
- iv) Por los intereses moratorios causados.

Conforme lo anterior, se solicitó previo a que se resolviera lo tendiente a librar mandamiento de pago, que se decretara la sucesión procesal a favor de los ejecutantes en calidad de únicos herederos del causante Ernesto Esguerra Peña, reconocidos dentro de la sucesión intestada y liquidada conforme la escritura pública No. 961.

Mediante auto del 2 de mayo de 2019, el juzgado asignado por competencia para conocer el asunto, adujo que conforme el artículo 90 del CGP, la demanda ejecutiva debe ser inadmitida cuando adolezca de requisitos de forma, y que en el asunto se debía:

1. Aportar copia de las solicitudes de cumplimiento de la sentencia radicada ante la entidad accionada,
2. Aportar copia de la certificación o constancia de ejecutoria de la sentencia soporte de la demanda
3. Aportar copia del escrito de la demanda y subsanación en CD, formato PDF y los traslados correspondientes.

Además, se ordenó el desarchivo del proceso 2006-0074, sobre el que se solicitaba continuar la ejecución (fl. 81)

La parte ejecutante, aportó en oportunidad los documentos solicitados, con el ánimo de proseguir con el mandamiento de pago (fl. 53-104).

1.2. DEL AUTO APELADO (fls. 105-107)

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante auto del 29 de agosto de 2019 al estudiar la admisión de la demandante ejecutiva, NEGÓ la solicitud que tener por sucesores procesales a los ejecutantes, por las siguientes razones:

Afirmó que para efectos de darle aplicación a la sucesión procesal en casos con el analizado, se requiere la acreditación, mediante los medios probatorios idóneos, del acaecimiento de la muerte, así como la

condición de sucesor de quien era parte en el respectivo juicio, pero que en el *sub lite* no fue allegado el registro civil de defunción del señor **Ernesto Esguerra Peña**, conforme lo ordenado en la ley, es decir, en original y/o copia auténtica.

Como sustento de su consideración, sostuvo que el Decreto 1260 de 1970, consagra que para acreditar la muerte de una persona debe hacerse mediante el respectivo registro civil de defunción. Y que para el mismo efecto, el Consejo de Estado¹, refiere que debe ser en original y/o copia auténtica del registro civil.

Concluyó el *a quo* que al haberse allegado copia simple del registro civil de defunción del señor Ernesto Esguerra Peña, no podía tenerse como prueba dicho documento por no haber sido allegado en original o copia auténtica, razón por la que se abstuvo de resolver el pedimento de la sucesión procesal y de la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

Cabe precisar que en la parte resolutive, tan solo se indicó sobre la negativa de resolver la sucesión procesal, sin pronunciamiento alguno del mandamiento de pago.

1.3. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN (Fis. 109-110)

La apoderada de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que la sucesión procesal solicitada en el escrito de demanda, deviene ajustada a derecho, en cuanto se demostró tanto la calidad de cónyuge y herederos respectivamente, mediante escritura No. 961 de 2014, y la muerte del causante con la copia del registro civil de defunción de quien fue parte del proceso ordinario, señor Ernesto Esguerra Peña.

En cuanto al argumento de no haberse allegado en original o copia auténtica del registro civil de defunción, manifestó que tal situación debió ser advertida por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda a fin de que, el defecto fuera subsanado por esa parte procesal, en la oportunidad correcta. Lo anterior, bajo el fundamento de los artículos 11 y 42 del CGP.

En ese orden, solicitó sea revocada la decisión, y en su lugar, se declare como sucesores procesales del señor Ernesto Esguerra, a los presentados como ejecutantes.

¹ exp 52001233100020010121001, providencia del 12 de noviembre de 2014.

1.4. TRÁMITE POSTERIOR

El Juzgado de origen, mediante auto del 5 de noviembre de 2019, expuso que debía negarse el recurso de reposición por ser improcedente y conceder en su lugar, la apelación, en virtud del artículo 321 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

El artículo 321 del CGP señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

..."

Como en el *sub examine* se negó la solicitud de declarar como sucesores procesales del señor Ernesto Esguerra, a los intervinientes en calidad de ejecutantes, resulta clara la viabilidad de la apelación.

Asimismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 30 de agosto de 2019 (f.107) y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 4 de septiembre de 2019 (f. 108), esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 322 numeral 1º inciso 2º del CGP².

Cabe precisar que, conforme lo ha dilucidado la jurisprudencia del Consejo de Estado³, **el trámite del recurso de apelación en los procesos ejecutivos se rige íntegramente por el Código General del Proceso**, de manera que si bien es cierto el artículo 321 de esa codificación establece que el auto que niega la intervención de sucesores procesales es apelable, también lo es que, de acuerdo al artículo 322 numeral 2º del CGP, **este medio de impugnación puede interponerse directamente o en**

² "(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

³ CE 2B, 18 May. 2017, e15001233300020130087002(0577-2017), S. Ibarra.

subsidio del de reposición⁴; cuestión opuesta a la regulación contenida en el artículo 242 del CPACA⁵, que excluye dicha posibilidad.

Por lo tanto, erró el *a quo* al rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra la providencia dictada el 29 de agosto de 2019, ya que debió haberlo resuelto antes de analizar la viabilidad de conceder la apelación.

No obstante, como se trata de una irregularidad procesal que no fue alegada por la parte afectada, de acuerdo al párrafo del artículo 133 del CGP⁶ se encuentra saneada y lo procedente en esta instancia es resolver de plano el recurso de alzada.

2. Del problema jurídico

En el presente asunto, el debate se centra en determinar **(i)** si era procedente que el *a quo* concediera la oportunidad procesal de la subsanación de la demanda, para que el ejecutante aportara con las formalidades de ley, los documentos base de la solicitud de sucesión procesal.

3. Resolución de fondo

En el caso concreto, la inconformidad del recurrente reside en la inaplicación del artículo 90 del CGP, que ordena inadmitir la demanda para que el accionante o ejecutante la subsane en el término perentorio de 5 días.

En ese entendido, cabe precisar que en el proceso de ejecución regulado por CGP no procede en todo caso, la inadmisión de la demanda. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado⁷, en reiterada jurisprudencia, cuando ha referido que la inadmisión de la demanda en

⁴ "(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

⁵ "(...) ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

⁶ "(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. (...)

(...)
PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)" (Subraya fuera del texto original)

⁷ tomado de CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍA, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805)

el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan **requisitos formales del escrito introductorio**, más no para que se complemente el título ejecutivo.

En auto de la máxima Corporación Contenciosa, del 16 de junio de 2005⁸, se abordó el aspecto señalado, en los siguientes términos:

*Así las cosas, en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla allegando los documentos que le permitan configurar título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente hacer una precisión consistente en reiterar que, en el proceso ejecutivo, no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado **pero que sí es posible hacerlo para que se corrijan los requisitos formales establecidos** en el art. 85 del C.P.C. (...)*

*La Sala considera que se debe acoger la posición doctrinal según la cual **es posible corregir los defectos formales de la demanda** pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, **implicaría una vulneración del derecho de acceso a la justicia, pues, con argumentos meramente formales**, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.*

Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar el título ejecutivo presentado de modo insuficiente." (negrilla fuera de texto)

La anterior postura fue confirmada en proveído de 11 de octubre de 2006⁹, como se anota a continuación:

"El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible. (...)

Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos (...)"

Actualmente, se mantiene la misma consideración. Para el efecto, providencia de 8 de marzo de 2018¹⁰ señaló:

"Al respecto, esta corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, en los procesos ejecutivos, el juez no puede

⁸ Exp. 29238, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

⁹ Exp. 30566, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

¹⁰ Exp. 58585, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo.

El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible."

En armonía con lo anterior, se infiere que en el trámite del proceso ejecutivo es procedente inadmitir la demanda únicamente para que se subsanen los defectos formales del escrito, no así para que se complemente, aporte o integre el título ejecutivo.

En el recurso de apelación que se estudia, el impugnante afirmó que los elementos exigidos para declarar la sucesión procesal solicitada estaban acreditados en el expediente, y por tanto, que no había duda de la calidad de legitimados para invocar el mandamiento de pago; sin embargo, adujo que lo correcto en caso de insistir en que debía allegarse original o copia auténtica del registro civil de defunción de Ernesto Esguera, era inadmitir la demanda para que se subsanara, en punto a integrar correctamente los requisitos formales de la demanda.

En ese orden, le asistió razón a la parte ejecutante, en la medida que la inobservancia en que se incurrió en la demanda de ejecución NO versa sobre los requisitos de fondo del título ejecutivo, sino requisitos formales, que daban lugar a la inadmisión de la demanda.

Nótese que en auto anterior, esto es, del 2 de mayo de 2019, el juzgado de primera instancia con fundamento en el artículo 90 del CGP, advirtió falencias presuntamente de forma, que ameritaba fueran corregidos (fl. 81-82). Al margen de la consideración que le merezca a esta instancia, pues no es objeto de discusión en este momento, se observa que en esa oportunidad, no se le advirtió al ejecutante nada sobre la falta de documento idóneo que acreditara las condiciones para acceder a la declaratoria de sucesión procesal, y por tanto, no se le puede sorprender de plano, como sucedió en el auto que se recurre.

Así las cosas, la decisión apelada, no fue acertada, y por tanto se impone su revocación, para que estudie la viabilidad de declarar la sucesión procesal solicitada, teniendo en cuenta la documental adjunta con el recurso y las consideraciones expuestas en esta instancia, y como consecuencia de ello, se estudie la posibilidad de librar mandamiento de pago en este proceso.

4. DE LAS COSTAS PROCESALES

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte recurrente en razón a que aquello sólo procede tratándose de la sentencia de primera o segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por medio del cual se negó la intervención de sucesores procesales, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de primera instancia que estudie la viabilidad de declarar como sucesores procesales del señor Ernesto Esguerra Peña a los ejecutantes, y como consecuencia de ello, si es posible librar mandamiento de pago en este proceso, con sujeción a lo decidido en esta providencia respecto de los puntos objeto de la alzada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Sala de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 45 de hoy: 12 MAR 2020
EL SECRETARIO 